



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00264-00
DEMANDANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **SOTELIO SOTAQUIRA AMADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en adelante **CREMIL**, en la audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 20 de noviembre de 2020 (f. 149).

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 20 de noviembre de 2020, por valor total de **\$10.977.681** (ff.139-145). Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **SOTELIO SOTAQUIRA AMADO**. El capital se reconoce al 100% (\$10.166.834 M/CTE), más la Indexación al 100%¹ (\$810.847), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (\$91.657 M/CTE), descuento servimédicos (\$366.644 M/Cte) y aporte legal por aumento (\$14.235). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad, o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. El incremento en la asignación mensual es de \$162.218 para el año 2020.

¹ El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a (\$10.977.681 – \$10.166.834) = (\$810.847)

2.1. Existencia de la Obligación

Este Despacho en sentencia del 3 de agosto del 2020 declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro del demandante y ordenó su reajuste con la inclusión del 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad bajo los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación. No obstante, a continuación, se consignan los fundamentos jurídicos que soportan la conciliación.

Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan². En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 200 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00264-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
DEMANDADO: CREMIL

asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Antecedentes

El 03 de agosto de 2020, se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CREMIL inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación. Por ello, se fijó fecha de audiencia de conciliación del artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011. En audiencia del 20 de noviembre 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

2.3. Revisión de la liquidación

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<p style="text-align: center;">SOTELIO SOTAQUIRA AMADO Grado:SLP® C.C. 13.956.750 (f. 20) Hoja de servicios N° 3-13956750 del 16 de abril de 2015 (ff. 72vto y 73)</p>
<p style="text-align: center;">TIEMPO DE SERVICIOS (72vto)</p> <ul style="list-style-type: none">- SOLDADO REGULAR: Desde 16 de junio de 1994 hasta el 10 de diciembre de 1995.- SOLDADO VOLUNTARIO: Desde 01 junio de 1996 hasta el 31 de octubre de 2003.- SOLDADO PROFESIONAL: Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2015.- TRES MESES DE ALTA: Desde 31 de marzo de 2015 hasta el 30 junio de 2015.
<p style="text-align: center;">ACTO DE RECONOCIMIENTO <u>Resolución N°3740 del 08 de mayo de 2015</u> (f. 3)</p> <p style="text-align: center;">FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sueldo 70%- Prima de antigüedad 38.5 %.- Subsidio familiar 30%
<p style="text-align: center;">PETICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none">- 06 de diciembre de 2017 (f.05).- 25 de enero de 2018 (f.10).
<p style="text-align: center;">ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS</p> <ul style="list-style-type: none">- Oficio No. 2017-83861 de 20 de diciembre de 2017. (fl. 8)- Oficio No. 2018-16172 de 15 de febrero de 2018. (fl. 13)

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00264-00
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
 DEMANDANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
 DEMANDADO: CREMIL

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SLP® SOTELIO SOTAQUIRA AMADO									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	TOTAL SUELDO MENSUAL BÁSICO SOLDADO PROFESIONAL (Salario mínimo adicionado en un 60%)	BASE DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO (70% sueldo básico SP)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD ASIGNACIÓN DE RETIRO (38,5% del sueldo básico)	SUBSIDIO FAMILIAR (30% DE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (DESPACHO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (CREMIL)	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA A PAGAR MENSUAL MIENTE SIN INDEXACIÓN
2015	\$644.350	\$1.030.960	\$721.672	\$396.920	\$193.305	\$1.311.897	\$1.311.897	\$1.192.821	\$119.076
2016	\$689.455	\$1.103.128	\$772.190	\$424.704	\$206.837	\$1.403.730	\$1.403.731	\$1.276.320	\$127.410
2017	\$737.717	\$1.180.347	\$826.243	\$454.434	\$221.315	\$1.501.992	\$1.501.993	\$1.365.663	\$136.329
2018	\$781.242	\$1.249.987	\$874.991	\$481.245	\$234.373	\$1.590.609	\$1.590.610	\$1.446.237	\$144.372
2019	\$828.116	\$1.324.986	\$927.490	\$510.119	\$248.435	\$1.686.044	\$1.686.044	\$1.533.009	\$153.035
2020	\$877.803	\$1.404.485	\$983.139	\$540.727	\$263.341	\$1.787.207	\$1.787.208	\$1.624.990	\$162.217

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **SOTELIO SOTAQUIRA AMADO** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna “Sueldo Básico Soldado profesional”, corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna “Base Asignación de Retiro” son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna “Prima de Antigüedad Asignación de Retiro” corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna “Subsidio Familiar” corresponden al 30% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada “total asignación de Retiro (DESPACHO)”, es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.
- La columna “Asignación de Retiro (CREMIL) corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna “Diferencia Mensual sin indexación” es el resultado de restar al valor denominado “total asignación de retiro (DESPACHO)” el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.

- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho efectuó la liquidación nuevamente desde el 25 de julio de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2020. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencia mensual sin indexación” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **30 de junio de 2015 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 17 de noviembre de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las tablas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO SERVICIO MEDICO	VALOR APORT E AUMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2015	JUNIO	\$3.969	1	\$40	\$159		\$119.076		\$122.846	1.859,42	\$151.870,74
	JULIO	\$119.076	31	\$1.191	\$4.763				\$113.122	1.862,92	\$139.700
	AGOSTO	\$119.076	31	\$1.191	\$4.763				\$113.122	1.871,91	\$139.437
	SEPTIEMBRE	\$119.076	30	\$1.191	\$4.763				\$113.122	1.885,31	\$138.768
	OCTUBRE	\$119.076	31	\$1.191	\$4.763				\$113.122	1.898,10	\$137.781
	NOVIEMBRE	\$119.076	30	\$1.191	\$4.763				\$113.122	1.909,53	\$136.853
	DICIEMBRE	\$119.076	31	\$1.191	\$4.763			\$69.461	\$182.583	1.921,41	\$219.563
			\$718.423		\$7.184	\$28.737				\$871.038	
2016	ENERO	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096	\$2.750			\$118.290	1.946,23	\$141.369
	FEBRERO	\$127.410	29	\$1.274	\$5.096				\$121.040	1.971,06	\$142.811
	MARZO	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	1.989,64	\$141.012
	ABRIL	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096				\$121.040	1.999,54	\$139.695
	MAYO	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2.009,75	\$139.003
	JUNIO	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096		\$127.410		\$248.450	2.019,34	\$283.873
	JULIO	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2.029,85	\$137.640
	AGOSTO	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2.023,46	\$136.928
	SEPTIEMBRE	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2.022,39	\$137.360
	OCTUBRE	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2021,17	\$137.433
	NOVIEMBRE	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2023,46	\$137.516
	DICIEMBRE	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096			\$127.410	\$248.450	2031,83	\$281.950
		\$1.528.925		\$15.289	\$61.157				\$1.704.549		\$1.956.589
2017	ENERO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453	\$2.943			\$126.569	2.052,70	\$143.043,45
	FEBRERO	\$136.329	28	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.073,26	\$144.881,36
	MARZO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.083,01	\$143.444,61
	ABRIL	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.092,76	\$142.773,18
	MAYO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.097,48	\$142.108,01
	JUNIO	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453		\$136.329		\$265.841	2.099,92	\$291.038,99
	JULIO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.098,85	\$141.623,47

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00264-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
DEMANDADO: CREMIL

	AGOSTO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453			\$129.512	2.101,74	\$141.695,67
	SEPTIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453			\$129.512	2.102,66	\$141.500,83
	OCTUBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453			\$129.512	2.102,96	\$141.438,92
	NOVIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453			\$129.512	2.106,77	\$141.418,74
	DICIEMBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453		\$136.329	\$265.841	2.114,84	\$289.755,62
		\$1.635.946		\$16.359	\$65.438			\$1.823.863		\$2.004.722,86
2018	ENERO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775	\$2.654		\$134.499	2.128,09	\$146.038,94
	FEBRERO	\$144.372	28	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.143,17	\$147.993,44
	MARZO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.148,35	\$146.952,11
	ABRIL	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.158,25	\$146.597,79
	MAYO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.163,74	\$145.925,33
	JUNIO	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775	\$144.372		\$281.525	2.167,09	\$298.770,96
	JULIO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.164,34	\$145.330,08
	AGOSTO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.166,93	\$145.514,73
	SEPTIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.170,44	\$145.340,81
	OCTUBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.173,03	\$145.105,76
	NOVIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775			\$137.153	2.175,62	\$144.932,81
	DICIEMBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775		\$144.372	\$281.525	2.182,16	\$297.139,51
		\$1.732.461		\$17.325	\$69.298			\$1.931.927		\$2.055.642,27
2019	ENERO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121	\$2.858		\$142.525	2.195,26	\$149.979,69
	FEBRERO	\$153.035	28	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.207,91	\$152.074,24
	MARZO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.217,52	\$151.202,94
	ABRIL	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.228,43	\$150.547,68
	MAYO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.235,41	\$149.810,62
	JUNIO	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121	\$153.035		\$298.419	2.241,30	\$306.545,84
	JULIO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.246,32	\$148.950,38
	AGOSTO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.248,28	\$148.617,51
	SEPTIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.253,30	\$148.487,95
	OCTUBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.257,01	\$148.157,14
	NOVIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.259,41	\$147.913,61
	DICIEMBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121		\$153.035	\$298.419	2.265,09	\$303.289,63
		\$1.836.422		\$18.364	\$73.457			\$2.047.813		\$2.105.577,23
2020	ENERO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489	\$3.030		\$151.076	2.274,69	\$153.157,03
	FEBRERO	\$162.217	29	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.289,96	\$155.569,42
	MARZO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.302,84	\$154.532,05
	ABRIL	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.306,55	\$153.667,74
	MAYO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.299,13	\$153.420,57
	JUNIO	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489	\$162.217		\$316.323	2.290,62	\$315.932,23
	JULIO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.290,62	\$154.487,52
	AGOSTO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.290,40	\$154.487,52
	SEPTIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.297,60	\$154.502,36
	OCTUBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.296,29	\$154.018,20
	NOVIEMBRE	\$91.923	17	\$919	\$3.677			\$87.327	0,00	\$87.326,77
			\$1.714.092		\$17.141	\$68.564			\$1.787.574	
TOTALES		\$9.166.268		\$91.663	\$366.651	\$14.235	\$842.439	\$630.607	\$10.166.765	\$10.977.606

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$10.977.681. Valor que comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$75 pesos en favor del convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 10.977.606	Valor Capital Indexado 100%	\$ 10.977.681	A
Valor Capital 100%	\$ 10.166.765	Valor Capital 100%	\$ 10.166.834	B
Valor Indexación	\$ 810.841	Valor Indexación	\$ 810.847	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a Cremil, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cubre el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$ 10.639.313	(+) Valor Capital Indexado	\$ 10.639.370
(-) Cremil (1%)	\$ 91.663	(-) Cremil (1%)	\$ 91.657
(-) Sanidad (4%)	\$ 366.651	(-) Sanidad (4%)	\$ 366.644
(-) Aporte por Aumento	\$ 14.235	(-) Aporte por Aumento	\$ 14.235
Valor Total a Pagar	\$ 10.166.765	Valor Total a Pagar	\$ 10.166.834

Determinado el respectivo capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$ 10.977.606	\$ 10.977.681

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$75 pesos M/CTE en favor del convocante. Dicha suma no ocasiona detrimento a las finanzas. Además, en cada una de las mesadas anualizadas se obtiene un incremento de 1 pesos en favor del demandante. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, el 20 de noviembre de 2020, ante este Despacho.

2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00264-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
DEMANDADO: CREMIL

*sub judice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **30 de junio de 2015, fecha de efectividad de la asignación de retiro.***

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

*Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **SOTELIO SOTAQUIRA AMADO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$10.977.681, con un incremento de la asignación mensual para el año 2020 por valor \$162.218 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CREMIL (\$91.657), Sanidad (\$366.644), aporte por aumento (\$14.235 M/CTE) liquidados previamente.*

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 20 de noviembre de 2020 en audiencia, entre el apoderado del señor **SOTELIO SOTAQUIRA AMADO** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$10.977.681 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **30 de junio de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2020**. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CREMIL. El incremento de la asignación mensual para el año 2020 es de \$162.218 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$366.644 M/CTE, CREMIL de \$91.657 M/CTE y \$14.235 de aporte por aumento.*

SEGUNDO. *Sin condena en costas.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00264-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
DEMANDADO: CREMIL

CUARTO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec4bf7480caf431fbd1a1ba36179b2c43aae70cde94853c4932662fe102ad8a

Documento generado en 13/04/2021 11:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°09 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2018-00304-00*
DEMANDANTE: *ALFONSO PEÑA RIVERA*
DEMANDADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **ALFONSO PEÑA RIVERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-en adelante CREMIL**, en la audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 20 de noviembre de 2020 (f. 128).

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 20 de noviembre de 2020, por valor total de **\$8.747.079** (ff.120-125). Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **ALFONSO PEÑA RIVERA**. El capital se reconoce al 100% (**\$8.287.474** M/CTE), más la Indexación al 100%¹ (**\$459.605**), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (**\$75.841** M/CTE), descuento servimédicos (**\$303.386** M/Cte) y aporte legal por aumento (**\$11.485**). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad, o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. El incremento en la asignación mensual es de **\$162.218** para el año 2020.

¹ El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a (\$8.747.079,00 – \$8.287.474,00) = (\$ 459.605,00)

2.1. Existencia de la Obligación

Este Despacho en sentencia del 3 de agosto del 2020 declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro del demandante y ordenó su reajuste con la inclusión del 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad bajo los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación. No obstante, a continuación se consignan los fundamentos jurídicos que soportan la conciliación.

Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan². En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 200 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

*"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una **asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, **la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).*

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00304-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA RIVERA
DEMANDADO: CREMIL

asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Antecedentes

El demandante solicitó a CREMIL, el 07 de diciembre de 2017 (f.06) y el 25 de enero de 2018 (ff.11), la reliquidación de su asignación de retiro utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Peticiones negadas por la demandada a través de los oficios Nos. 2017-81620 de 14 de diciembre de 2017 (fl. 8) y 2018-16651 de 15 de febrero de 2018 (fl. 14). Inconforme con la decisión administrativa radicó proceso judicial ante este Despacho, bajo el radicado N°11001333501220180030400. Así, las pretensiones se orientaban a la declaratoria de nulidad de los **actos administrativos que le negaron lo peticionado**, y la respectiva reliquidación de su asignación de retiro.

El 03 de agosto de 2020, se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CREMIL inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación. Por ello, se fijó fecha de audiencia de conciliación del artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011. En audiencia del 20 de noviembre 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

2.3. Revisión de la liquidación

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<p style="text-align: center;">ALFONSO PEÑA RIVERA Grado: SLP® C.C. 13.390.202 (f. 23) Hoja de servicios N° 3-13390202 del 03 de mayo de 2016 (ff. 74vto y 75)</p>
<p style="text-align: center;">TIEMPO DE SERVICIOS (74vto)</p> <ul style="list-style-type: none">- SOLDADO REGULAR: Desde 20 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1995- SOLDADO VOLUNTARIO: Desde 01 septiembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003.- SOLDADO PROFESIONAL: Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 25 de abril de 2016.- TRES MESES DE ALTA: Desde 25 de abril de 2016 hasta el 25 julio de 2016
<p style="text-align: center;">ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 3919 del 02 de junio de 2016 (f. 3)</p> <p style="text-align: center;">FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sueldo 70%- Prima de antigüedad 38.5 %.- Subsidio familiar 30%
<p style="text-align: center;">PETICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none">- 07 de diciembre de 2017 (f.06).- 25 de enero de 2018 (f.11).
<p style="text-align: center;">ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS</p> <ul style="list-style-type: none">- Oficio No. 2017-81620 de 14 de diciembre de 2017. (f. 8)- Oficio No. 2018-16651 de 15 de febrero de 2018. (f. 14)

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SLP® ALFONSO PEÑA RIVERA									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	TOTAL SUELDO MENSUAL BÁSICO SOLDADO PROFESIONAL (Salario mínimo adicionado en un 60%)	BASE DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO (70% sueldo básico SP)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD ASIGNACIÓN DE RETIRO (38,5% del sueldo básico)	SUBSIDIO FAMILIAR (30% DE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (DESPACHO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (CREMIL)	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$689.455	\$1.103.128	\$772.190	\$424.704	\$206.837	\$1.403.730	\$1.403.731	\$1.276.320	\$127.410
2017	\$737.717	\$1.180.347	\$826.243	\$454.434	\$221.315	\$1.501.992	\$1.501.993	\$1.365.663	\$136.329
2018	\$781.242	\$1.249.987	\$874.991	\$481.245	\$234.373	\$1.590.609	\$1.590.610	\$1.446.237	\$144.372
2019	\$828.116	\$1.324.986	\$927.490	\$510.119	\$248.435	\$1.686.044	\$1.686.044	\$1.533.009	\$153.035
2020	\$877.803	\$1.404.485	\$983.139	\$540.727	\$263.341	\$1.787.207	\$1.787.208	\$1.624.990	\$162.217

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **ALFONSO PEÑA RIVERA** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna "Sueldo Básico Soldado profesional", corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna "Base Asignación de Retiro" son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna "Prima de Antigüedad Asignación de Retiro" corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna "Subsidio Familiar" corresponden al 30% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada "total asignación de Retiro (DESPACHO)", es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.
- La columna "Asignación de Retiro (CREMIL) corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna "Diferencia Mensual sin indexación" es el resultado de restar al valor denominado "total asignación de retiro (DESPACHO)" el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.
- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho efectuó la liquidación nuevamente desde el 25 de julio de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2020. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "diferencia mensual sin indexación" sombreados en la tabla anterior,

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00304-00
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
 DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA RIVERA
 DEMANDADO: CREMIL

indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **25 de julio de 2016 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 17 de noviembre de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO O SERVICIO MEDICO	VALOR APORTE AUMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2016	JULIO	\$28.770	7	\$288	\$1.151				\$27.332	2.029,85	\$31.080
	AGOSTO	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2.023,46	\$136.928
	SEPTIEMBRE	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2.022,39	\$137.360
	OCTUBRE	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2021,17	\$137.433
	NOVIEMBRE	\$127.410	30	\$1.274	\$5.096				\$121.040	2023,46	\$137.516
	DICIEMBRE	\$127.410	31	\$1.274	\$5.096			\$63.705	\$184.745	2031,83	\$209.655
	Subtotales	\$665.822			\$6.658	\$26.633			\$696.236		\$789.971
2017	ENERO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453	\$2.943			\$126.569	2.052,70	\$143.043,45
	FEBRERO	\$136.329	28	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.073,26	\$144.881,36
	MARZO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.083,01	\$143.444,61
	ABRIL	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.092,76	\$142.773,18
	MAYO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.097,48	\$142.108,01
	JUNIO	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453		\$136.329		\$265.841	2.099,92	\$291.038,99
	JULIO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.098,85	\$141.623,47
	AGOSTO	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.101,74	\$141.695,67
	SEPTIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.102,66	\$141.500,83
	OCTUBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.102,96	\$141.438,92
	NOVIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.106,77	\$141.418,74
	DICIEMBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453			\$136.329	\$265.841	2.114,84	\$289.755,62
Subtotales	\$1.635.946			\$16.359	\$65.438			\$1.823.863		\$2.004.722,86	
2018	ENERO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775	\$2.654			\$134.499	2.128,09	\$146.038,94
	FEBRERO	\$144.372	28	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.143,17	\$147.993,44
	MARZO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.148,35	\$146.952,11
	ABRIL	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.158,25	\$146.597,79
	MAYO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.163,74	\$145.925,33
	JUNIO	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775		\$144.372		\$281.525	2.167,09	\$298.770,96
	JULIO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.164,34	\$145.330,08
	AGOSTO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.166,93	\$145.514,73
	SEPTIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.170,44	\$145.340,81
	OCTUBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.173,03	\$145.105,76
	NOVIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.175,62	\$144.932,81
	DICIEMBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$144.372	\$281.525	2.182,16	\$297.139,51
Subtotales	\$1.732.461			\$17.325	\$69.298			\$1.931.927		\$2.055.642,27	
2019	ENERO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121	\$2.858			\$142.525	2.195,26	\$149.979,69
	FEBRERO	\$153.035	28	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.207,91	\$152.074,24
	MARZO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.217,52	\$151.202,94
	ABRIL	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.228,43	\$150.547,68
	MAYO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.235,41	\$149.810,62
	JUNIO	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121		\$153.035		\$298.419	2.241,30	\$306.545,84
	JULIO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.246,32	\$148.950,38

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00304-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA RIVERA
DEMANDADO: CREMIL

	AGOSTO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.248,28	\$148.617,51
	SEPTIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.253,30	\$148.487,95
	OCTUBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.257,01	\$148.157,14
	NOVIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121			\$145.383	2.259,41	\$147.913,61
	DICIEMBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121		\$153.035	\$298.419	2.265,09	\$303.289,63
	Subtotales	\$1.836.422		\$18.364	\$73.457			\$2.047.813		\$2.105.577,23
2020	ENERO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489	\$3.030		\$151.076	2.274,69	\$153.157,03
	FEBRERO	\$162.217	29	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.289,96	\$155.569,42
	MARZO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.302,84	\$154.532,05
	ABRIL	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.306,55	\$153.667,74
	MAYO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.299,13	\$153.420,57
	JUNIO	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489	\$162.217		\$316.323	2.290,62	\$315.932,23
	JULIO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.290,62	\$154.487,52
	AGOSTO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.290,40	\$154.487,52
	SEPTIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.297,60	\$154.502,36
	OCTUBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489			\$154.106	2.296,29	\$154.018,20
	NOVIEMBRE	\$91.923	17	\$919	\$3.677			\$87.327	0,00	\$87.326,77
		Subtotales	\$1.714.092		\$17.141	\$68.564			\$1.787.574	
	TOTALES	\$7.584.742		\$75.847	\$303.390	\$11.485	\$595.953	\$497.441	\$8.287.414	\$8.747.015

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$8.747.015. Valor que comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$64 pesos en favor del convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 8.747.015	Valor Capital Indexado 100%	\$ 8.747.079	A
Valor Capital 100%	\$ 8.287.414	Valor Capital 100%	\$ 8.287.474	B
Valor Indexación	\$ 459.601	Valor Indexación	\$ 459.605	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a Cremil, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cobija el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$ 8.678.136	(+) Valor Capital Indexado	\$ 8.678.186
(-) Cremil (1%)	\$ 75.847	(-) Cremil (1%)	\$ 75.841
(-) Sanidad (4%)	\$ 303.390	(-) Sanidad (4%)	\$ 303.386
(-) Aporte por Aumento	\$ 11.485	(-) Aporte por Aumento	\$ 11.485
Valor Total a Pagar	\$ 8.287.414	Valor Total a Pagar	\$ 8.287.474

Determinado el capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00304-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA RIVERA
DEMANDADO: CREMIL

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$ 8.747.015	\$ 8.747.079

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$64 pesos M/CTE en favor del convocante. Dicha suma que no ocasiona detrimento a las finanzas. Además, en cada una de las mesadas anualizadas se obtiene un incremento de 1 pesos en favor del demandante. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, el 20 de noviembre de 2020, ante este Despacho.

2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el sub judice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **25 de Julio de 2016, fecha de efectividad de la asignación de retiro.**

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **ALFONSO PEÑA RIVERA** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$8.747.079, con un incremento de la asignación mensual para el año 2020 por valor \$162.218 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CREMIL (\$75.841), Sanidad (\$303.386), aporte por aumento (\$11.485 M/CTE) liquidados previamente.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00304-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA RIVERA
DEMANDADO: CREMIL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 20 de noviembre de 2020 en audiencia, entre el apoderado del señor **ALFONSO PEÑA RIVERA** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$8.747.079 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **25 de julio de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2020**. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CREMIL. El incremento de la asignación mensual para el año 2020 es de \$162.218 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$303.386 M/CTE, CREMIL de \$75.841 M/CTE y \$11.485 de aporte por aumento.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4be35b7f68928b523337912f62a25c59884ef363367974151a6094077afe2c9
Documento generado en 13/04/2021 11:54:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°09 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2018-00305-00*
DEMANDANTE: *ALEXANDER OLIVERO LOAIZA*
DEMANDADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **ALEXANDER OLIVERO LOAIZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-en adelante CREMIL**, en la audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 20 de noviembre de 2020 (f. 118).

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 20 de noviembre de 2020, por valor total de **\$6.584.368** (ff. 110-114Vto). Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **ALEXANDER OLIVERO LOAIZA**. El capital se reconoce al 100% (\$6.346.384 M/CTE), más la Indexación al 100%¹ (\$237.984), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (\$58.323 M/CTE), descuento servimédicos (\$233.307 M/Cte) y aporte legal por aumento (\$8.542). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad, o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. El incremento en la asignación mensual es de \$162.218 para el año 2020.

¹ El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a (\$6.584.368 - \$6.346.384) = (\$237.984)

2.1. Existencia de la Obligación

Este Despacho en sentencia del 3 de agosto del 2020 declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro del demandante y ordenó su reajuste con la inclusión del 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad bajo los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación. No obstante, a continuación se consignan los fundamentos jurídicos que soportan la conciliación.

Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales

Los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan². En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 200 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

*"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una **asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, **la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).*

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

² Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%³ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁴ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la

³ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁴ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00305-00
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
 DEMANDANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
 DEMANDADO: CREMIL

asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Antecedentes

El 03 de agosto de 2020, se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CREMIL inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación. Por ello, se fijó fecha de audiencia de conciliación del artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011. En audiencia del 20 de noviembre 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

2.3. Revisión de la liquidación

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

ALEXANDER OLIVERO LOAIZA Grado:SLP® C.C. 15.875.846 (f. 18) Hoja de servicios N° 3-15875846 del 02 de junio de 2017 (ff. 67vto y 69)
TIEMPO DE SERVICIOS (67vto)
<ul style="list-style-type: none"> - SOLDADO REGULAR: Desde 05 de septiembre de 1996 hasta el 27 de junio de 1998 - SOLDADO VOLUNTARIO: Desde 20 de octubre de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003 - SOLDADO PROFESIONAL: Desde 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017 - TRES MESES DE ALTA: Desde 31 de mayo de 2017 hasta el 31 agosto de 2017.
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 5492 del 07 de julio de 2017 (f. 3)
FACTORES RECONOCIDOS EN LA ASIGNACIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> - Sueldo 70% - Prima de antigüedad 38.5 %. - Subsidio familiar 30%
PETICIONES:
<ul style="list-style-type: none"> - 12 de diciembre de 2017 (f.06) - 26 de enero de 2018 (f.11)).
ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No. 2017-85289 de 26 de diciembre de 2017. (f. 9) - Oficio No. 2018-16212 de 15 de febrero de 2018. (f. 14)

2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SLP® ALEXANDER OLIVERO LOAIZA									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	TOTAL SUELDO MENSUAL BÁSICO SOLDADO PROFESIONAL (Salario mínimo adicionado en un 60%)	BASE DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO (70% sueldo básico SP)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD ASIGNACIÓN DE RETIRO (38,5% del sueldo básico)	SUBSIDIO FAMILIAR (30% DE LA BASE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO)	TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (DESPACHO)	TOTAL ASIGNACION DE RETIRO (CREMIL)	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA A PAGAR MENSUAL SIN INDEXACIÓN

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00305-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
DEMANDADO: CREMIL

2017	\$737.717	\$1.180.347	\$826.243	\$454.434	\$221.315	\$1.501.992	\$1.501.993	\$1.365.663	\$136.329
2018	\$781.242	\$1.249.987	\$874.991	\$481.245	\$234.373	\$1.590.609	\$1.590.610	\$1.446.237	\$144.372
2019	\$828.116	\$1.324.986	\$927.490	\$510.119	\$248.435	\$1.686.044	\$1.686.044	\$1.533.009	\$153.035
2020	\$877.803	\$1.404.485	\$983.139	\$540.727	\$263.341	\$1.787.207	\$1.787.208	\$1.624.990	\$162.217

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **ALEXANDER OLIVERO LOAIZA** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna “Sueldo Básico Soldado profesional”, corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna “Base Asignación de Retiro” son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna “Prima de Antigüedad Asignación de Retiro” corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna “Subsidio Familiar” corresponden al 30% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada “total asignación de Retiro (DESPACHO)”, es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.
- La columna “Asignación de Retiro (CREMIL) corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna “Diferencia Mensual sin indexación” es el resultado de restar al valor denominado “total asignación de retiro (DESPACHO)” el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.
- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho efectuó la liquidación nuevamente desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2020. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencia mensual sin indexación” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **31 de agosto de 2017 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 17 de noviembre de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00305-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
DEMANDADO: CREMIL

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DÍAS	1% DESCUENTO DE LEY	4% DESCUENTO O SERVICIO MEDICO	VALOR APORTE AUMENTO	VALOR PRIMA SEMESTRAL	VALOR MESADA NAVIDAD	CAPITAL SIN INDEXAR	IPC	CAPITAL + INDEXACION AL 100%
2017	AGOSTO	\$4.398	1	\$44	\$176				\$4.178	2.101,74	\$4.570,83
	SEPTIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.102,66	\$141.500,83
	OCTUBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.102,96	\$141.438,92
	NOVIEMBRE	\$136.329	30	\$1.363	\$5.453				\$129.512	2.106,77	\$141.418,74
	DICIEMBRE	\$136.329	31	\$1.363	\$5.453			\$56.804	\$186.316	2.114,84	\$203.076,59
	Subtotales	\$549.713			\$5.497	\$21.989				\$579.031	
2018	ENERO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775	\$2.654			\$134.499	2.128,09	\$146.038,94
	FEBRERO	\$144.372	28	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.143,17	\$147.993,44
	MARZO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.148,35	\$146.952,11
	ABRIL	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.158,25	\$146.597,79
	MAYO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.163,74	\$145.925,33
	JUNIO	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775		\$144.372		\$281.525	2.167,09	\$298.770,96
	JULIO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.164,34	\$145.330,08
	AGOSTO	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.166,93	\$145.514,73
	SEPTIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.170,44	\$145.340,81
	OCTUBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.173,03	\$145.105,76
	NOVIEMBRE	\$144.372	30	\$1.444	\$5.775				\$137.153	2.175,62	\$144.932,81
	DICIEMBRE	\$144.372	31	\$1.444	\$5.775			\$144.372	\$281.525	2.182,16	\$297.139,51
Subtotales	\$1.732.461			\$17.325	\$69.298				\$1.931.927		\$2.055.642,27
2019	ENERO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121	\$2.858			\$142.525	2.195,26	\$149.979,69
	FEBRERO	\$153.035	28	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.207,91	\$152.074,24
	MARZO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.217,52	\$151.202,94
	ABRIL	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.228,43	\$150.547,68
	MAYO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.235,41	\$149.810,62
	JUNIO	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121		\$153.035		\$298.419	2.241,30	\$306.545,84
	JULIO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.246,32	\$148.950,38
	AGOSTO	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.248,28	\$148.617,51
	SEPTIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.253,30	\$148.487,95
	OCTUBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.257,01	\$148.157,14
	NOVIEMBRE	\$153.035	30	\$1.530	\$6.121				\$145.383	2.259,41	\$147.913,61
	DICIEMBRE	\$153.035	31	\$1.530	\$6.121			\$153.035	\$298.419	2.265,09	\$303.289,63
Subtotales	\$1.836.422			\$18.364	\$73.457				\$2.047.813		\$2.105.577,23
2020	ENERO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489	\$3.030			\$151.076	2.274,69	\$153.157,03
	FEBRERO	\$162.217	29	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.289,96	\$155.569,42
	MARZO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.302,84	\$154.532,05
	ABRIL	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.306,55	\$153.667,74
	MAYO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.299,13	\$153.420,57
	JUNIO	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489		\$162.217		\$316.323	2.290,62	\$315.932,23
	JULIO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.290,62	\$154.487,52
	AGOSTO	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.290,40	\$154.487,52
	SEPTIEMBRE	\$162.217	30	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.297,60	\$154.502,36
	OCTUBRE	\$162.217	31	\$1.622	\$6.489				\$154.106	2.296,29	\$154.018,20
	NOVIEMBRE	\$91.923	17	\$919	\$3.677				\$87.327	0,00	\$87.326,77
	Subtotales	\$1.714.092			\$17.141	\$68.564				\$1.787.574	
TOTALES	\$5.832.688			\$58.327	\$233.308	\$8.542	\$459.624	\$354.211	\$6.346.346		\$6.584.327

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00305-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
DEMANDADO: CREMIL

De la liquidación realizada por el Despacho, se evidencia que el valor total de capital indexado sobre el 100% es de \$6.584.327. Valor que al ser comparado con la liquidación aportada por la entidad arroja una diferencia de \$41 pesos en favor del convocante, como indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 6.584.327	Valor Capital Indexado 100%	\$ 6.584.368	A
Valor Capital 100%	\$ 6.346.346	Valor Capital 100%	\$ 6.346.384	B
Valor Indexación	\$ 237.981	Valor Indexación	\$ 237.984	A-B

También se determinó que para cada una de las diferencias se realizaron los respectivos descuentos con destino a Cremil, Sanidad y aportes por aumento previstos por la norma que cubre el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Estos descuentos no fueron indexados situación que genera un menor valor de los conceptos retornados a la entidad, sin embargo, por su monto dicha omisión no ocasiona un mayor impacto lesivo al erario.

Ahora bien, como resultado final de los descuentos, se obtiene el **capital final sin indexar** como se indica a continuación:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital 100%	\$ 6.646.522	(+) Valor Capital Indexado	\$ 6.646.556
(-) Cremil (1%)	\$ 58.327	(-) Cremil (1%)	\$ 58.323
(-) Sanidad (4%)	\$ 233.308	(-) Sanidad (4%)	\$ 233.307
(-) Aporte por Aumento	\$ 8.542	(-) Aporte por Aumento	\$ 8.542
Valor Total a Pagar	\$ 6.346.346	Valor Total a Pagar	\$ 6.346.384

Determinado el respectivo capital sin indexar, se debe sumar el respectivo el **valor de la indexación**, de la siguiente manera:

CAPITAL SIN INDEXAR + VALOR INDEXACIÓN = CAPITAL INDEXADO	
GRAN TOTAL JUZGADO	GRAN TOTAL ENTIDAD
\$ 6.584.327	\$ 6.584.368

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$41 pesos M/CTE en favor del convocante. Dicha suma que no ocasiona detrimento a las finanzas. Además, en cada una de las mesadas anualizadas se obtiene un incremento de 1 pesos en favor del demandante. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, el 20 de noviembre de 2020, ante este Despacho.

2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el sub judice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00305-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
DEMANDADO: CREMIL

tanto, la liquidación se efectuó a partir del **31 de agosto de 2017, fecha de efectividad de la asignación de retiro.**

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **ALEXANDER OLIVERO LOAIZA** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$6.584.368, con un incremento de la asignación mensual para el año 2020 por valor \$162.218 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CREMIL (\$58.323), Sanidad (\$233.307), aporte por aumento (\$8.542 M/CTE) liquidados previamente.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 20 de noviembre de 2020 en audiencia, entre el apoderado del señor **ALEXANDER OLIVERO LOAIZA** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$6.584.368 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **31 de agosto de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2020**. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CREMIL. El incremento de la asignación mensual para el año 2020 es de \$162.218 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$233.307 M/CTE, CREMIL de \$ 58.323 M/CTE y \$ 8.542 de aporte por aumento.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00305-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
DEMANDADO: CREMIL

CUARTO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a216d39b398fd87e8b509c110714b85e1f0a186bddd1398fb8c99dbc83ac762

Documento generado en 13/04/2021 11:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°09 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00630-00*
ACCIONANTE: *YESICA VIVIANA ORDOÑEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE*

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por las partes contra la sentencia proferida del 23 de febrero de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹



Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS del 14 de abril de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff60e2ece30eaa7c533b094b2d1b132e26f5cb2c7964a8516842fde4a835424

Documento generado en 13/04/2021 12:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00369-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL - UGPP

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (ff. 118-122) a favor del señor Milcíades Anselmo Urzola Flórez.

Por escrito del 7 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó aclaratoria y adición al mandamiento de pago en subsidio de apelación (ff.124-127)

El 26 de noviembre de 2019 se resolvió adicionar el auto del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar la falta de competencia funcional y se ordenó a la parte actora allegar la demanda, anexos y traslados para ser remitidos al juez competente. Por auto del 28 de julio de 2020 se saneó el proceso precisando al memorialista que el recurso de apelación no era procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del CGP.

El 28 de enero de 2021 se notificó personalmente a la entidad demandada, que con memorial del 02 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento del 30 de septiembre de 2019.

El 05 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora recorrió el recurso de reposición del 2 de febrero de 2021.

*Con memorial radicado el primero (01) de marzo de 2021, (ff.152-200), el apoderado de la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA.***

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. norma aplicable para los procesos ejecutivos, se puede reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo que se tendrá presentada en término la reforma.

El 16 de marzo de 2021, la entidad ejecutada por intermedio de su apoderado allegó de manera oficiosa la contestación frente a la reforma de la demanda. Como en los anexos se evidencia un documento de 2.267 páginas, se requerirá a la entidad para que informe al Despacho la relación de los folios que de dicho documento quiere hacer valer dentro del proceso.

Este Despacho procede a admitir la reforma de la demanda, la cual será notificada por estado. Se concederá a la demandada la mitad del término inicial para que, de respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior y si a bien lo tiene, proceda a complementar o adicionar su respuesta,

Frente a la pretensión por las sumas pedidas por concepto de aportes, como quiera que su fundamento no se modificó en la reforma de la demanda, este Despacho se estará a lo resuelto en el auto del 26 de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró la falta de competencia funcional y en consecuencia se ordenó remitir al juez competente.

De otra parte, ante los cambios en los hechos y pretensiones presentados en la reforma de la demanda, y teniendo en cuenta que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, se hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo, si hay lugar a ello.

Requisitos del título ejecutivo

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- 1. Copia de las sentencias** del 11 de octubre de 2016 proferida por este Despacho y 6 de julio de 2017 (fls. 21-40, 39-58).
- 2. Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 24 de noviembre de 2017 (fl. 50 vto).
- 3. Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en la UGPP el 19 de febrero de 2018 (fls. 51-53).
- 4. Acto de cumplimiento** Resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018 (fls. 54-57).
- 5. Liquidación de la UGPP** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 59-62).
- 6. Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante 1972 hasta 2008 (fl. 72-110).
- 7. Certificado de pago** de la sentencia (fl. 63).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 11 de octubre de 2016 y el 6 de julio de 2017 en las que se

ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. El Despacho acoge la tesis jurisprudencial según la cual los 5 años de caducidad de la acción se cuentan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. En el caso concreto, los 5 años se deben contar a partir del 25 de noviembre de 2017, por lo que la acción caducaría el 25 de noviembre de 2022.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó en la reforma de la demanda que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 36.056.204.22)**” (sic), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidados desde el 16 de mayo de 2009 a la fecha de la presentación de la demanda (28 de febrero de 2021)*

*3.2 Por la (sic) diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.*

*3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.128.385.65)**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 hasta el 27 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de noviembre de 2017 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

*3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$15.956.105.91) MCTE**, por concepto del valor deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018.”*

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias proferidas los días 11 de octubre de 2016 y el 6 de julio de 2017, esta última ordenó:

1. CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, el 11 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **MILCIADES ANSELMO URZOLA FLÓREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, salvo el ordinal tercero, el cual se modifica y queda así:

“TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL reliquide la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 052909 de 1 de noviembre de 2007 al señor **MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.712 de Bogotá, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es, asignación básica, auxilio de alimentación, y la doceava parte (1/12) de bonificación por servicios prestados, la doceava parte (1/12) de prima de servicios, la doceava parte (1/12) de prima navidad y la doceava parte (1/12) de prima de vacaciones de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es **asignación básica, auxilio de alimentación, la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, la doceava parte (1/12) de la prima de servicios, la doceava parte (1/12) de la prima navidad y la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones.**

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folios 109 y 110, el IBL corresponde a lo siguiente:

FACTOR	2007	2008	TOTAL DEVENGADO 2007	TOTAL DEVENGADO 2008	PROMEDIO MENSUAL
Asignación básica	\$1.983.727	\$2.096.602	\$9.918.635	14.676.214	\$2.049.570,75
Auxilio alimentación	\$1.300	\$1.300	\$6.500	9.100	\$1.300,00
Bonificación por servicios	\$694.304	\$0	\$694.304	0	\$57.858,70
Prima de servicios	\$0	\$2.213.619	\$0	2.213.619	\$184.468,25
Prima de navidad	\$2.727.230	\$478.322	\$2.727.230	478.322	\$267.129,29
Prima de vacaciones	\$1.662.174	\$1.096.982	\$1.662.174	\$1.096.982	\$229.929,70
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$2.790.256,70
MESADA 75%					\$2.092.692,52

La liquidación del IBL, contenida en la resolución No. RDP 010703 del 26 de marzo de 2018, arrojó un valor de \$ 1.889.376. La diferencia con el obtenido por el

Despacho obedece a que en esa liquidación no se tuvo en cuenta el valor de la prima de vacaciones del año 2007 certificado por el IGAC (visible a folios 109 y 200).

Dicha omisión es la que da lugar a la presente demanda, en la que el actor solicita se le cancelen las diferencias que arroja la inclusión de tal rubro con sus respectiva indexación e intereses.

La diferencia en el cálculo del IBL asciende a la suma de \$203.316.52.

Con el fin de determinar el valor por el cual se libraré el mandamiento de pago a continuación se realizará el cálculo del capital y su correspondiente indexación y se fijaran los lineamientos para el cálculo de los intereses sobre lo adeudado.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es el pago de las diferencias con ocasión del cálculo erróneo del IBL de la reliquidación ordenada en las sentencias 11 de octubre del 2016 y 6 del julio del 2017, las cuales fueron calculadas y pagadas por la entidad accionada mediante la Resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018

4.2. Capital

Es importante precisar que aunque el presente proceso se circunscribe al pago de unas diferencias que arroja la incorrecta liquidación del IBL, el Despacho previamente verificó la liquidación efectuada por la entidad, encontrando que se tuvo en cuenta los parámetros fijados en la sentencia que ordenó la reliquidación, esto es, se incluyeron debidamente los demás factores devengados en el último año de prestación de servicios, salvo el que aquí se discute, se promediaron, se indexaron y se hicieron los descuentos de salud y aportes para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, estos últimos por un valor de \$20'892.233.

En ese orden de ideas, el Despacho se limitará a tomar como capital las diferencias entre el IBL reliquidado por la entidad y el que realmente arrojaba el cumplimiento estricto de la sentencia menos los descuentos de salud, desde los efectos fiscales de la pensión, ordenados por prescripción trienal (16 de mayo de 2009) hasta la fecha de ejecutoria del fallo (24 de noviembre de 2017).

En este punto se advierte que el monto del capital que se halle podrá variar dependiendo de la explicación que la UGPP ofrezca sobre la forma en la que se liquidó el IBL.

Como ya se indicó el valor de la diferencia en la liquidación del IBL fue de 203.316.52 al año 2008. Como la efectividad de la pensión fue desde el 16 de mayo del 2009, se actualizarán esas diferencias con el IPC.

DIFERENCIAS				
PERIODOS	IPC	PAGADO	CALCULADO	VALOR DE LAS DIFERENCIAS MENSUALES
16/05/2009	7,67%	2034291,14	2253202,042	218910,9017
2010	2%	2074976,96	2298266,083	223289,1225
2011	3,17%	2140753,73	2371121,117	230367,3873
2012	3,73%	2220603,85	2459563,935	238960,085
2013	2,44%	2274786,58	2519577,295	244790,715
2014	1,94%	2318917,44	2568457,095	249539,6545
2015	3,66%	2403789,82	2662462,624	258672,8042
2016	6,77%	2566526,39	2842711,344	276184,9538
24/11/2017	5,75%	2714101,66	3006167,246	292065,5861

Indexación de las diferencias

La indexación pendiente de pago se deberá liquidar mes a mes sobre las diferencias mensuales entre la mesada reliquidada y la que arroja el cumplimiento de la sentencia, valor que corresponde a:

AÑO			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
2009			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
MAYO	138,32	102,28	105.925	143.249		
JUNIO	138,32	102,22	218.911	296.221		
JULIO	138,32	102,18	218.911	296.337		
AGOSTO	138,32	102,23	218.911	296.192		
SEPTIEMBRE	138,32	102,12	218.911	296.512		
OCTUBRE	138,32	101,98	218.911	296.919		
NOVIEMBRE	138,32	101,92	218.911	297.093	218.911	297.093
DICIEMBRE	138,32	102,00	218.911	296.860		
Subtotal			1.638.301	2.219.383		
2010			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	138,32	102,70	223.289	300.734		
FEBRERO	138,32	103,55	223.289	298.265		
MARZO	138,32	103,81	223.289	297.518		
ABRIL	138,32	104,29	223.289	296.149		
MAYO	138,32	104,40	223.289	295.837		
JUNIO	138,32	104,52	223.289	295.497		
JULIO	138,32	104,47	223.289	295.638		
AGOSTO	138,32	104,59	223.289	295.299		
SEPTIEMBRE	138,32	104,45	223.289	295.695		

OCTUBRE	138,32	104,36	223.289	295.950		
NOVIEMBRE	138,32	104,56	223.289	295.384	223.289	295.384
DICIEMBRE	138,32	105,24	223.289	293.485		
Subtotal			2.679.469	3.555.451		
2011			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	138,32	106,19	230.367,39	300.070		
FEBRERO	138,32	106,83	230.367,39	298.272		
MARZO	138,32	107,12	230.367,39	297.465		
ABRIL	138,32	107,25	230.367,39	297.104		
MAYO	138,32	107,55	230.367,39	296.275		
JUNIO	138,32	107,90	230.367,39	295.314		
JULIO	138,32	108,05	230.367,39	294.904		
AGOSTO	138,32	108,01	230.367,39	295.014		
SEPTIEMBRE	138,32	108,35	230.367,39	294.088		
OCTUBRE	138,32	108,55	230.367,39	293.546		
NOVIEMBRE	138,32	108,70	230.367,39	293.141	230.367	293.141
DICIEMBRE	138,32	109,16	230.367,39	291.906		
Subtotal			2.764.409	3.547.099		
2012			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	138,32	109,96	238.960	300.591		
FEBRERO	138,32	110,63	238.960	298.770		
MARZO	138,32	110,76	238.960	298.420		
ABRIL	138,32	110,92	238.960	297.989		
MAYO	138,32	111,25	238.960	297.105		
JUNIO	138,32	111,35	238.960	296.838		
JULIO	138,32	111,32	238.960	296.918		
AGOSTO	138,32	111,37	238.960	296.785		
SEPTIEMBRE	138,32	111,69	238.960	295.935		
OCTUBRE	138,32	111,87	238.960	295.459		
NOVIEMBRE	138,32	111,72	238.960	295.855	238.960	295.855
DICIEMBRE	138,32	111,82	238.960	295.591		
Subtotal			2.867.521	3.566.256		
2013			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	138,32	112,15	244.791	301.912		
FEBRERO	138,32	112,65	244.791	300.572		
MARZO	138,32	112,88	244.791	299.960		
ABRIL	138,32	113,16	244.791	299.217		
MAYO	138,32	113,48	244.791	298.374		
JUNIO	138,32	113,75	244.791	297.666		
JULIO	138,32	113,80	244.791	297.535		
AGOSTO	138,32	113,89	244.791	297.300		
SEPTIEMBRE	138,32	114,23	244.791	296.415		

OCTUBRE	138,32	113,93	244.791	297.195		
NOVIEMBRE	138,32	113,68	244.791	297.849	244.791	297.849
DICIEMBRE	138,32	113,98	244.791	297.065		
Subtotal			2.937.489	3.581.060		
2014			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	138,32	114,54	249.540	301.347		
FEBRERO	138,32	115,26	249.540	299.465		
MARZO	138,32	115,71	249.540	298.300		
ABRIL	138,32	116,24	249.540	296.940		
MAYO	138,32	116,81	249.540	295.491		
JUNIO	138,32	116,91	249.540	295.238		
JULIO	138,32	117,09	249.540	294.785		
AGOSTO	138,32	117,33	249.540	294.182		
SEPTIEMBRE	138,32	117,49	249.540	293.781		
OCTUBRE	138,32	117,68	249.540	293.307		
NOVIEMBRE	138,32	117,84	249.540	292.908	249.540	292.908
DICIEMBRE	138,32	118,15	249.540	292.140		
Subtotal			2.994.476	3.547.884		
2015			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	138,32	118,91	258.673	300.897		
FEBRERO	138,32	120,28	258.673	297.469		
MARZO	138,32	120,98	258.673	295.748		
ABRIL	138,32	121,63	258.673	294.168		
MAYO	138,32	121,95	258.673	293.396		
JUNIO	138,32	122,08	258.673	293.083		
JULIO	138,32	122,31	258.673	292.532		
AGOSTO	138,32	122,90	258.673	291.128		
SEPTIEMBRE	138,32	123,78	258.673	289.058		
OCTUBRE	138,32	124,62	258.673	287.110		
NOVIEMBRE	138,32	125,37	258.673	285.392	258.673	285.392
DICIEMBRE	138,32	126,15	258.673	283.628		
Subtotal			3.104.074	3.503.609		
2016			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	138,32	127,78	276.185	298.966		
FEBRERO	138,32	129,41	276.185	295.201		
MARZO	138,32	130,63	276.185	292.444		
ABRIL	138,32	131,28	276.185	290.996		
MAYO	138,32	131,95	276.185	289.518		
JUNIO	138,32	132,58	276.185	288.142		
JULIO	138,32	133,27	276.185	286.650		
AGOSTO	138,32	132,85	276.185	287.557		
SEPTIEMBRE	138,32	132,78	276.185	287.708		
OCTUBRE	138,32	132,70	276.185	287.882		

NOVIEMBRE	138,32	132,85	276.185	287.557	276.185	287.557
DICIEMBRE	138,32	133,40	276.185	286.371		
Subtotal			3.314.219	3.478.992		
2017			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	138,32	134,77	292.066	299.759		
FEBRERO	138,32	136,12	292.066	296.786		
MARZO	138,32	136,76	292.066	295.397		
ABRIL	138,32	137,40	292.066	294.021		
MAYO	138,32	137,71	292.066	293.359		
JUNIO	138,32	137,87	292.066	293.019		
JULIO	138,32	137,80	292.066	293.168		
AGOSTO	138,32	137,99	292.066	292.764		
SEPTIEMBRE	138,32	138,05	292.066	292.637		
OCTUBRE	138,32	138,07	292.066	292.594		
NOVIEMBRE	138,32	138,32	233.652	233.652		
DICIEMBRE			0			
Subtotal			3.154.308	3.177.156		

Establecidas las diferencias entre lo pagado y lo calculado, así como la indexación en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2009 (fecha de efectos fiscales) y el 24 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria), después de los descuentos por aportes, el capital final es igual a:

	Mesadas sin indexar	indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos	Total
12%	\$ 25.454.265,94	\$ 4.722.624,06	\$ 30.176.890,00	\$ 3.621.226,80	\$ 26.555.663,20
Mesadas adicionales	\$ 1.940.715,62	\$ 404.463,38	\$ 2.345.179,00	\$ -	\$ 2.345.179,00
TOTAL, CAPITAL NETO E INDEXADO					\$ 28.900.842,20

Si bien el capital reclamado por el demandante comprende el periodo comprendido entre la fecha de efectividad del reajuste pensional (16 de mayo de 2009) hasta la presentación de la reforma de la demanda (28 de febrero de 2021), lo cierto es que la sentencia que aquí se ejecuta ordenó el pago de las mesadas no pagadas entre la efectividad de la pensión y la fecha de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena (24 de noviembre de 2017). El pago de las diferencias de las mesadas posteriores al reconocimiento del reajuste de los nuevos factores salariales fue una pretensión que debió ser formulada por el actor en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 num 3 del CGP, según el cual cuando se trate de prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, situación que no se observó en las pretensiones del proceso que aquí se ejecuta, ni en la sentencia no se dijo nada de ello, razón por la cual no se librará mandamiento de pago por las diferencias

causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de que la entidad cancele estos emolumentos a fin de evitar hacer más gravosa la obligación.

Por lo anterior, corresponde al Despacho librar mandamiento de pago por la suma de \$ **28.900.842,20**, que corresponde a las diferencias de las mesadas reclamadas por el periodo comprendido entre la efectividad de la pensión (16 de mayo de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2017)

5. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2017 (fl. 50).
- La fecha de efectividad de la pensión es a partir del 16 de mayo de 2009, en razón a la prescripción (fl. 47).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 19 de febrero de 2018, es decir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses moratorios.

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidarán desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se realice el pago.**

6. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$28.900.842,20 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la reforma de la demanda, según lo ordenado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por 5 DIAS que correrán pasados 3 días desde la notificación, en los términos del numeral 4 del artículo 93 del CGP, en concordancia con el artículo 442 de la misma codificación.

QUINTO: REQUERIR a la **UGPP** para que en el término común del traslado de la demanda informe al Despacho la relación de los folios de las pruebas que quiere hacer valer del anexo de 26267 páginas allegados con el escrito del 16 de marzo de 2021.

Vencido el plazo devolver las diligencias al Despacho para seguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹ Notificado en el estado web del 14 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb35df8ea3b694f284cff1fe5d15c44b4ad75353f867dfa8d69d7cff13bb0d6

Documento generado en 13/04/2021 11:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00151-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Por remisión del artículo 306 de CPACA en lo no contemplado por este Código se aplicará el CGP, en los que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Como quiera que el CPACA no regula los recursos y tramites contra el auto que admite o niega mandamiento de pago se dará aplicación a los artículos 321 y el 438 del CGP en los cuales señalan que el recurso procedente contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento de pago será el recurso de apelación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de Ley se concede contra el auto del 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 25 de septiembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico web el día 14 de abril de 2021
aaa

Código de verificación:
c98840ecc7aeaf1e0ac7c3342ecf6805e069d4e14a4d53791cefc19a9dd7eca2
Documento generado en 13/04/2021 11:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00253-00
ACCIONANTE: ELBER CAGUEÑO CABRERA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

En auto del 1 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia con la finalidad de que la parte actora presentara certificación del último lugar de servicios del accionante para efecto de determinar la competencia territorial.

En correo electrónico del 4 de febrero de 2021 el apoderado del actor informó que la documental requerida ya había sido solicitada previamente a la entidad, pero que a la fecha no había obtenido respuesta alguna. En consideración a ello, este Despacho dispone, previo a la admisión del medio de control:

PRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días allegue certificación del último lugar en el cual el señor **ELBER CAGÜEÑO CABRERA identificado con cédula de Ciudadanía 17.418.342 prestó sus servicios.**

SEGUNDO: INFORMAR que el canal habilitado para radicar memoriales en este Despacho es el siguiente: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7569505A0778E3992F46581ED27AECD239C7502410752143DBF0D9647A52CC
C6**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/04/2021 11:54:53 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ Auto notificado mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS # del 14/04/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00287-00*
ACCIONANTE: *MARIA ESPERANZA OLMOS CRUZ*
ACCIONADOS: *UGPP*

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2021.

Con providencia del 28 de enero de 2021, conforme al artículo 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda. Atendiendo las disposiciones de los artículos 161 a 163 y 166 ejusdem debía proceder a lo siguiente:

- 1. Realice una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. Comoquiera que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento la demandante pretende el pago de una pensión gracia, para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso final, que aunque fue derogado, entiende este despacho que mantiene su vigencia mientras que no entren a operar las normas sobre asignación de competencias.*
- 2. acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*
- 3. Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

Se precisa que la estimación razonada de la cuantía era un aspecto que debía ser ajustado por el actor, por cuanto en la demanda al folio 38, simplemente se indicó que las pretensiones tenían un valor de \$100'000.000 M/CTE sin razonamiento alguno sobre los valores concretos de cada pretensión y los extremos temporales de la liquidación. Además de tomarse por cierta la tasación que, en abstracto, realizó la parte actora de la cuantía en este proceso, el mismo correspondería por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora no allegó la corrección requerida; se procederá a su rechazo de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA:

- ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00048-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA SANCHEZ CHACON
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

que fue ordenada se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARIA ESPERANZA OLMOS CRUZ** en contra de **UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a08abdd425ce2e247875138be838c26c488447b756679983ea9234f051b8
aaf**

Documento generado en 13/04/2021 11:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto fue notificado por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 14 de abril de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00336-00*
ACCIONANTE: *JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL*
ACCIONADOS: *LA NACIÓN-MEN-FOMAG-FIDUPREVISORA*

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff. 25-34), la cuantía (f.11) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición No. E-2019-161915 del 15 de octubre de 2019 (ff.25) y la nulidad del oficio No. 20201070232941 del 16 de enero de 2020 (ff.31-34). A título de restablecimiento, solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (f.41).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS DEMANDADAS para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Expediente administrativo del señor **JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.441.121.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 42-45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7d827c63eb91169518b91e9e43250e3bcf6f6bf8f0bf11e1665406339a8291

Documento generado en 13/04/2021 11:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 14/04/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00357-00
ACCIONANTE: ALFONSO RAMIREZ DIAZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.20-23) y la naturaleza del asunto. **ACTOS DEMANDADOS:** Se pretende la nulidad de la **Resolución No. SUB No.94803 del 20 de abril de 2020 (ff. 54-56), Resolución No. SUB 146496 del 09 de Julio de 2020, Resolución No. DPE 11404 del 25 de agosto de 2020 (ff. 57-63)**, que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con todos los factores salariales del último año de servicios. Como restablecimiento del derecho la parte actora deprecia la reliquidación de la pensión de jubilación y pago de retroactivo pensional teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio. Así mismo se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (ff.64-67).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALFONSO RAMIREZ DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, en el término de contestación, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor **ALFONSO RAMIREZ DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.152.153 (f.36).
- La Resolución SUB 146496 del 9 de julio de 2020.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **RUBY DEL PILAR MARENCO SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 25 del expediente digitalizado. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

CEA4694BAD6BC0D298768A9B6D3E23048A564A0251BBAD4455CF04AF9193
3B1B

DOCUMENTO GENERADO EN 13/04/2021 11:54:34 AM

¹ El presente auto fue notificado por ESTADOS ELECTRÓNICOS del 14 de abril de 2021.

PROCESO:
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335-012-2020-00357-00
ALFONSO RAMIREZ DIAZ
COLPENSIONES

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020-00360-00*
CONVOCANTE: *CATALINA LOPEZ JIMENEZ*
CONVOCADAS: *NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 02 de octubre de 2020 la señora CATALINA LOPEZ JIMENEZ, actuando en causa propia, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. En ella convocó a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuyo trámite correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

Las pretensiones se orientan al reconocimiento en las diferencias por concepto de la bonificación por compensación, establecida en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas). Lo anterior, habida cuenta que la convocante ocupó el cargo de magistrada auxiliar en el Consejo de Estado, desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019.

En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Acto seguido, el procurador 142 Judicial II para asuntos Administrativos advierte que se acreditan los requisitos legales exigidos que dan validez al acuerdo alcanzado y suscribe el acta. Así mismo, ordena la remisión del expediente al Juez Contencioso administrativo, para que imparta el control de legalidad.

Previo al estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, el despacho destaca que los magistrados de la sección segunda del Consejo de Estado han manifestado, en repetidas ocasiones, impedimento en temas que versan sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial al interpretar que las pretensiones tienen incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial de los miembros del órgano colegiado, e incluso, modificando su posición inicial¹ se declararon impedidos para conocer del régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía por considerar que dichas normas regulan de manera similar su situación jurídica.

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

¹ Artículo 141 del Código General del Proceso.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

*3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener **interés directo o indirecto** en el proceso.*

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuez ponente.” (Subrayado del Despacho)

Pues bien, aunque los derechos que fueron objeto de conciliación conciernen a quienes ocupan el cargo de magistrado, esta censora considera que sus efectos inciden indirectamente sobre los aspectos salariales y prestacionales de los jueces. Las pretensiones del presente acuerdo se dirigen a la reliquidación de la Bonificación por Compensación como factor salarial y su incidencia en las demás prestaciones, asunto que es igualmente discutido por esta servidora en demanda que ha presentado para el reconocimiento de la bonificación por compensación como factor salarial. De otra parte, siendo el mismo régimen salarial y prestacional el de magistrados y jueces, en el que se aplica la gradualidad y proporcionalidad, al resolver sobre legalidad del salario de los primeros terminaría haciendo pronunciamiento sobre la legalidad de mi propio salario.

Así las cosas, en el evento de avocar conocimiento, se desconocería los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, razón por la cual considero que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CATALINA LOPEZ JIMENEZ y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab12506c240095da1f1ec52649fb9594bdd80bb94fe2afb3a0c77a80bb349e47

Documento generado en 13/04/2021 11:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°09 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00003-00
ACCIONANTE: CLARA TERESA MERCHAN
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.41-71), la cuantía (f.12) y la naturaleza del asunto. **ACTOS DEMANDADOS:** Se pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 179138 del 30 de agosto de 2017 (f.41-49), por la cual le fue reconocida a la actora pensión de vejez y la Resolución SUB 194233 del 23 de julio de 2018 (ff.52-61), por la cual Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de vejez por retiro del servicio como funcionaria pública. Así mismo, se pretende la nulidad total de la Resolución SUB 49673 del 26 de febrero de 2019 (ff.62-71), que ordena una reliquidación; la Resolución SUB 72165 del 23 de marzo de 2019 (ff.74-86) que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión anterior y la Resolución DPE 3852 del 31 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de apelación (ff.88-103). Como restablecimiento del derecho la parte actora depreca la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años de servicio y el consecuente pago del retroactivo pensional

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (f.15).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLARA TERESA MERCHAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, en el término de contestación, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **CLARA TERESA MERCHAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.598.290 (f.226).
- La Resolución SUB 146496 del 9 de julio de 2020.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folio 14 del expediente digitalizado. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

¹ El presente auto fue notificado por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 14 de abril de 2021.

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2021-00003-00
CLARA TERESA MERCHAN
COLPENSIONES

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5258ec5f80b3db3529bc81b3336e2e442434d143d095abdf6a3aa87e502a7b5

Documento generado en 13/04/2021 11:54:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00032-00*
ACCIONANTE: *VITELMA MOYA CARRILLO*
ACCIONADOS: *LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.CASUR*

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en oficio del 13 de noviembre de 2018 que negó la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante teniendo en cuenta todos los emolumentos que constituyen factor salarial. A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP), por haber presentado demanda reclamando la reliquidación de prestaciones con fundamento en la misma disposición que cita el aquí demandante.

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00032-00
ACCIONANTE: VITELMA MOYA CARRILLO
ACCIONADOS: LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. CASUR

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409e602b2155c0016744ee10928c155706b91695ae0767a848c6ace656814ec8

Documento generado en 13/04/2021 11:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 14/04/2021.